

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO

SENTENCIA: 00079/2021

Modelo: 016100
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000233
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000120 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: EDUARDO SANCHIZ SAURAS
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 79/2021

En Vigo, a Veintisiete de Mayo de dos mil veintiuno

VISTOS por mí, DÑA. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo N° 120/2021 seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, de una como recurrente
, asistida por el Letrado Sr. Sanchiz Sauras, y como recurrida el CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por la Letrada del Concello, sobre sanción:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por

conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución dictada por la Concejala Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo en el expediente sancionador de referencia, notificada a la actora el 3 de febrero de 2021, por la que se le impone una sanción por importe de 200 euros, como responsable de una infracción del artículo 91.2 del Reglamento General de la Circulación, solicitando en el suplico de la demanda, se anule y deje sin efecto la resolución recurrida o subsidiariamente, para el supuesto de entender que de algún modo se vulnera la disposiciones relativas a la parada de vehículo sin el carácter de grave, se reduzca la sanción hasta un máximo de 100 euros, en la gradación que se estime a la entidad de los hechos.

Alega la actora que no se ha infringido lo dispuesto en el artículo 91.2 del RGC, dado que el vehículo de la denunciada no impedía el paso de los vehículos que le rebasaron por su izquierda, no obstaculizando gravemente la circulación, al estar parado a la derecha de la calzada, completamente aproximado a los contenedores de basura que se aprecian en las fotografías tomadas en el expediente, negando el relato de hechos que se contiene en la denuncia efectuada por la Policía Local.

Por el Letrado del Concello se opone a las pretensiones de la actora en base a lo actuado en el expediente administrativo, considerando ajustada a derecho la resolución impugnada, sin que las alegaciones de la recurrente desvirtúen la denuncia ratificada por la funcionaria del Cuerpo de la Policía Local actuante.

SEGUNDO.- Sentadas así las posiciones de las partes, se debe comenzar por declarar que el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por principios semejantes

a los que informan el proceso penal, entre los que ocupa un lugar destacado el principio de presunción de inocencia. Así se reitera en las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, que expresan que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24 de la Constitución al juego de la prueba y al procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Asimismo, el principio de Tipicidad es el primero y más importante de los principios sobre los que se basa el derecho sancionador administrativo, debiendo ser objeto toda tipificación de una interpretación restrictiva (STS de 13 de octubre de 1.981, de 23 de enero de 1.985, entre otras), debiendo de existir una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el contenido de la norma, y no cabiendo interpretaciones extensivas analógicas o indicativas (STS de 29 de diciembre de 1.987).

Por lo expuesto, en materia de Derecho Administrativo sancionador son de aplicación los principios generales que inspiran el Derecho Penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución Española. Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2.2 de tal precepto, supone que la carga probatoria corresponde a la acusación, y que toda acusación debe de ir acompañada de probanza de los hechos en qué consiste, y por otra parte, el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados con las previsiones prácticas aplicables al caso. Lo que partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, y sobre todo de aquel principio que señala que en materia de infracciones administrativas no sólo ha de irse a la tipificación de las conductas, sino a la realidad de los hechos, por ello, si no constan fehacientemente, no ha de acudirse a la presunción para su sanción, es decir, que existen los

límites de la potestad sancionadora de la Administración que, de manera directa se encuentran contemplados en el artículo 25 de la Constitución, y que dimanen del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones, así como de la prueba de unos hechos determinantes de sanción, sea ésta administrativa, sea penal, debe de ser terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues de haberla ésta tiene que favorecer al presunto imputado.

Expuestas las anteriores premisas, se estima que del contenido del expediente administrativo sancionador, el hecho objeto de la denuncia concretado en: "Estacionar en *un carril de circulación*", del art. 91.2. del RGC, constando los datos del hecho denunciado, los del vehículo denunciado y los de identificación de la presunta infractora, que fue notificada en el acto de la denuncia, la fecha, hora y lugar de los hechos, la calificación de la sanción y el importe de la misma, siendo el objeto de controversia, si el vehículo de la denunciada, obstaculizaba el tráfico de forma grave, y a este respecto, no discutiéndose el lugar en el que se encontraba el vehículo denunciado en la fecha de los hechos, acreditado en el expediente mediante las fotografías tomadas del mismo, y habiéndose ratificado en el expediente la agente actuante en el contenido de la denuncia suscrita por la misma, en los siguientes términos: "El vehículo se encontraba impidiendo el paso a otros, haciendo caso omiso de las indicaciones de estos para que les permitiera el paso, actitud que la conductora mantiene ante las indicaciones de la actuante, sin tener luces de emergencia ni ninguna otra hasta el momento de la fotografía..." resultando de ello que se estima acreditada la realidad objetiva de la infracción en materia de parada/estacionamiento denunciada en la fecha de los hechos, sin que la prueba testifical practicada en la vista consistente en el testimonio de una amiga de la denunciada, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, prevalezca frente a la denuncia ratificada por la agente de la Policía Local, cuyo informe ratificándose en el contenido de la denuncia, goza de la presunción iuris tantum de veracidad (art. 77.5 de la LPAC), resultando que los artículos 90 y siguientes del RGC regulan las normas de paradas y estacionamientos en la vía pública, y en el mismo sentido, los artículos 39 y 40 de la Ley de Tráfico

y Seguridad Vial, considerándose paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, entre otros supuestos referenciados en el art. 91.2 del RGC, cuando no se permita el paso de otros vehículos, que es el supuesto que ha sido denunciado, no obstante lo anterior, atendido el lugar en el que se encontraba parado el vehículo de la recurrente, que según se aprecia de las fotografías obrantes en el expediente, estaba situado al margen derecho de la vía, próximo a unos contenedores situados en el arcén, indicándose en el artículo 39 de la Ley de Tráfico, en su apartado 3, que la parada y el estacionamiento deben efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo..., y si bien la recurrente se paró en un lugar no habilitado para ello, lo cierto es que no consta que obstaculizase gravemente la circulación en el sentido requerido en el artículo 76.d) de la LTSV, puesto que del examen del expediente, no se desprende que atendida la dinámica de los hechos, estando la conductora en el interior del vehículo parado en la calzada cerca de los contenedores ubicados al lado derecho de la vía, pudiendo por ello "dificultar" a otros usuarios de la vía su paso, no se acredita que "impidiese" de forma grave la circulación de los vehículos, esto es, que en el lugar en el que estaba parado el vehículo de la actora "no permitiese el paso de otros vehículos", puesto que de la situación del vehículo si bien se acredita la dificultad de paso, la misma no es sinónimo de imposibilidad, por lo que atendido este extremo que no ha quedado suficientemente acreditado en el expediente, se considera que de conformidad con el principio de presunción de inocencia que rige igualmente en derecho administrativo sancionador, los hechos sancionados serían constitutivos de una infracción leve del art. 75.c de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, y la sanción a imponer, al tratarse de una infracción leve, es sancionable con multa de hasta 100 euros (art. 80.1), por lo que atendida la entidad de los hechos se impone una multa de 90 euros, de conformidad con el principio de proporcionalidad en materia sancionadora, estimándose así parcialmente la demanda y en atención a las circunstancias ya señaladas.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales, atendida la estimación parcial de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO:

Que debo estimar y ESTIMO parcialmente la demanda formulada por la representación procesal de _____, contra la Resolución dictada por el CONCELLO DE VIGO -Área de Seguridad- en el expediente de referencia, sobre sanción, que anulo parcialmente, imponiendo en su lugar una sanción de multa por importe de 90 euros, por estimarla más ajustada a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo DÑA. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo.

E/.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.